

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO No: 2163.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
-DEMANDADO: EDGAR ANDRES LOPEZ BELALCAZAR.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00138-00.

VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el dossier, se encuentra que la parte demandante allega al plenario las constancias del diligenciamiento de la notificación personal establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, misma que arroja un resultado efectivo, en donde se evidencia que el mensaje de datos que contenía el traslado de la demanda se recibió el 26 de mayo de 2021.

Ahora, no existiendo reparo alguno a la notificación surtida, el Despacho le imparte validez, adicional a ello y teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga al demandado para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

Por último, se observa que el apoderado demandante comunica al Despacho que sustituye el poder que le fuera inicialmente conferido a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en razón a ello se le reconocerá personería a la enunciada sociedad para representar los intereses de la parte demandante y a quien se le advertirá que, de acuerdo al inc. 3 del art. 75 del C. G. del P, “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*”. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado EDGAR ANDRES LOPEZ BELALCAZAR y a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 681 proferido por este Juzgado el 03 de mayo del 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** a cualquiera de las partes la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: De conformidad con el art. 444 *ibidem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se FIJA como agencias en derecho la suma de \$260.000.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.571.076-3, como apoderada sustituta de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00138-00.)

JPM